

Sentencia anticipada – caducidad.
Radicado: 73001-33-33-005-2017-00165-00
Medio de Control: Controversias contractuales
Demandante: Diseños y construcciones “DYCO” Ltda.
Demandado: Gestora Urbana de Ibagué



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Radicado: 73001-33-33-005-2017-00165-00
Medio de Control: **Controversias contractuales**
Demandante: **Diseños y construcciones “DYCO” Ltda.**
Demandado: **Gestora Urbana de Ibagué**

Advertido que el numeral 3°. del artículo 182A de la Ley 2080 de 2.021 facultó al Juez Contencioso Administrativo a proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho, cuando no fuere necesario practicar pruebas o cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y como quiera que en el presente asunto se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión mediante proveído del 20 de mayo de 2.022, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho¹ profiere la decisión de mérito y que en derecho corresponda dentro del presente medio de control.

Antecedentes:

La demanda:

La sociedad **Diseños y Construcciones “DYCO” Ltda.** actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales establecido en el artículo 141 del C. de P.A. y de lo C.A., promovió demanda contra la **Gestora Urbana de Ibagué** a obtener mediante sentencia judicial un pronunciamiento favorable sobre las siguientes:

Pretensiones:

Declaraciones y condenas (fls. 118 a 119):

1. Liquidar el convenio asociativo de fecha 19 de abril de 2.010, estableciendo que la parte demandante cumplió a cabalidad con las obligaciones derivadas del mismo, conforme a las actas de recibo y entrega suscritas por los funcionarios de la Gestora Urbana de Ibagué.

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Sentencia anticipada – caducidad.
Radicado: 73001-33-33-005-2017-00165-00
Medio de Control: Controversias contractuales
Demandante: Diseños y construcciones “DYCO” Ltda.
Demandado: Gestora Urbana de Ibagué

2. Ordenar a la entidad demandada a pagar los valores adeudados a la sociedad demandante, respecto del convenio asociativo del 19 de abril de 2.010, que ha generado empobrecimiento y menoscabo en su patrimonio.
3. Indicar y expresar los motivos por los cuales no ha procedido a realizar la liquidación, conforme a derecho del citado convenio asociativo.
4. Ordenar a la entidad demandada a pagar el valor generado y establecido en el acta de recibo y entrega de las obras referente al compromiso acordado en el convenio, equivalente a la suma de \$93.489.533, adeudada al demandante en calidad de constructor de las viviendas de la urbanización “Villas de Gualará” y provenientes de la ejecución del convenio asociativo Nro. 1 de 2.010 por parte de la Gestora Urbana de Ibagué.
5. Ordenar a la entidad demandada a pagar los intereses que se generen con ocasión del pago de la condena impuesta, desde la fecha en que se causó hasta el momento de la expedición de la sentencia.
6. Condenar en costas a la entidad demandada.
7. Ordenar a la entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2.011

Como presupuestos fácticos de sus pretensiones, la parte demandante narró los siguientes,

Hechos (fls. 113 a 118):

1. Que para el Plan de Desarrollo Municipal 2010-2014 el Municipio de Ibagué y la Gestora Urbana de Ibagué promovieron proyectos de vivienda para mejorar la calidad de vida de la población más pobre. Como consecuencia de lo anterior, la Gestora Urbana de Ibagué en calidad de oferente adelantó un proceso de selección para contratar los servicios para la construcción de 325 viviendas de interés prioritario para el proyecto Villas de Gualará en Ibagué – Tolima.
2. Mediante Resolución Nro. 34 del 2 de enero de 2.010 se adjudicó el contrato derivado de la invitación pública Nro. 2 de 2.009 al constructor Diseños y Construcciones DYCO Ltda., por lo cual el 19 de abril de 2.010 se suscribió el convenio asociativo Nro. 1 entre la Gestora Urbana de Ibagué y Diseños y Construcciones DYCO Ltda., por valor de \$25.845.566.00 con un plazo de ejecución de 36 meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio.
3. Que el aludido Convenio Asociativo fue objeto del: **i.** Otro sí Nro. 1 modificatorio de la cláusula séptima y novena del convenio respecto del valor del lote y ampliación del plazo de dos meses para la construcción de 39 viviendas VIS de la primera fase del aludido proyecto; **ii.** Otro sí Nro. 2 del 6 de diciembre de 2.010, con el cual se adicionó la suma de \$2.035.638.732 valor correspondiente a la ejecución de 140 viviendas más a las inicialmente pactadas en el convenio; **iii.** Acta aclaratoria Nro. 1 del 1 de febrero de 2.011 con el fin de revisar cantidades de obra y especificaciones con el fin de entregar un solo modelo de vivienda; **iv.** Otro sí Nro. 3 del 25 de febrero de 2.011, en el cual se acordó que el valor unitario de cada una de las viviendas a construir sin incluir el lote sería de \$15.829.779 y se pactó la forma de pago de tal suma; **v.** Otro sí Nro. 4 del 2 de diciembre de 2.011, en el que se modificó el valor del convenio a \$4.432.338.120 equivalentes a 280 viviendas VIS más,

cada una por valor de \$15.829.779 y la suma de \$1.890.235.880 equivalentes a 130 viviendas de desplazados cada una por valor de \$14.540.276.

4. El 22 de octubre de 2.012 se suscribió acta de recibo de obras, en la cual se indicó que se entregaron 420 viviendas, quedando un restante de 45 viviendas por construir.
5. El 22 de noviembre de 2.013 se suscribió acta de suspensión de obra, en razón a que, para tal fecha ya se había finalizado la construcción de las viviendas, quedando un restante de viviendas por ejecutar, requiriendo el trámite de desembolso ante la fiducia.
6. El 24 de enero de 2.014 se realizó reunión en la cual se informó al contratista la existencia de 27 subsidios desembolsados en la fiducia, con los cuales se reinició la obra y el 14 de marzo de 2.014 se suscribió un nuevo Otro sí con el fin de constituir las pólizas correspondientes y modificando el plazo hasta el 20 de mayo de 2.014.
7. El 29 de agosto de 2.014 se suscribió un nuevo Otro sí, aclarando el número de unidades de vivienda que asumió la Gestora Urbana de Ibagué como oferente, en el sentido de señalar que de las 42 viviendas por construir, 15 viviendas se pagaron con recursos propios de dicha entidad para un total de \$232.264.869.
8. Que el día 30 de septiembre de 2.014 se suscribió acta de recibo final, en la cual se dejó constancia de la entrega de 31 viviendas recibidas a satisfacción y en un 100% de ejecución.
9. Que a la fecha de radicación de la demanda, el constructor ejecutó el Convenio Asociativo Nro. 1 de 2.010 en un 100% con un total de 461 viviendas construidas, siendo 321 viviendas VIS y 140 viviendas VIP. No obstante, la Gestora Urbana de Ibagué no canceló la suma de \$93.489.533 a la entidad constructora, quien cumplió con todas las obligaciones contractuales.
10. Pese a que se ha solicitado en varias oportunidades la liquidación del convenio, la Gestora Urbana de Ibagué no ha emitido pronunciamiento alguno sobre el particular.

Trámite procesal.

El 5 de junio de 2.017 se radicó el medio de control de la referencia (fl. 1) y mediante auto del 10 de agosto de 2.017 se admitió la demanda y ordenó la notificación a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (fl. 134), pues se subsanaron los defectos señalados en auto del 15 de junio de 2.017 (fl. 126).

Surtida en debida forma la notificación a las partes, la Gestora Urbana de Ibagué contestó oportunamente la demanda, formuló excepciones y llamamiento en garantía, conforme se evidencia de la constancia secretarial obrante a folio 177 del plenario.

Contestación entidades demandadas.

Gestora Urbana de Ibagué.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, pues indicó que en el presente asunto no se aportó liquidación o base mediante la cual se dé cuenta que la Gestora Urbana de Ibagué adeuda a la demandante la suma de \$93.489.533, aunado a que tampoco se demostró la forma en la que se realizaron pagos en curso del convenio y el soporte

Sentencia anticipada – caducidad.
Radicado: 73001-33-33-005-2017-00165-00
Medio de Control: Controversias contractuales
Demandante: Diseños y construcciones “DYCO” Ltda.
Demandado: Gestora Urbana de Ibagué

de los pagos para justificar los recursos girados por la fiduciaria para el desarrollo de la obra.

Propuso como excepción mixta la de *i. Caducidad*, indicando que la parte actora no ejerció la acción dentro el término establecido en el literal v), numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2.011, en el entendido que DYCO Ltda. contaba con 2 años a partir del vencimiento del término de liquidación unilateral establecido en el inciso 2 y 3 del artículo 11 de la Ley 1150 de 2.007, los cuales empiezan a contar a partir del término de expiración del plazo de ejecución del contrato, esto es, el 2 de marzo de 2.015 y cumpliéndose el término de caducidad el 1 de marzo de 2.017, sin embargo, la solicitud de conciliación fue presentada el 27 de marzo de 2.017 y la demanda fue radicada el 5 de junio de 2.017.

Finalmente formuló la excepción de fondo que denominó: *i. Cobro de lo no debido*, aseverando que la sociedad demandada pretende el pago de \$93.489.533 equivalente a los presuntos subsidios dejados de pagar, sin embargo, resaltó que revisando los reportes de Fonvivienda, se logró determinar que la sociedad demandante cobró los subsidios conforme a la última mesa de trabajo en la cual se relacionaron 26 beneficiarios – subsidios de vivienda, equivalentes al 20% final del contrato (fls. 157 a 169).

Fiduciaria Davivienda S.A.

La sociedad llamada en garantía se opuso a las pretensiones de la demanda y precisó que no le constan los hechos de la demanda, máxime que no era obligación de la fiduciaria supervisar o vigilar los avances de obra del proyecto inmobiliario.

Alegó como excepción previa *i. falta de agotamiento del requisito de procedibilidad*, estimando que en el presente asunto no se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2.001 modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2.010, pues no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial respecto de la Fiduciaria Davivienda S.A., pese a que el tema del presente asunto no se encuentra excluido de tal requisito.

Propuso las excepciones mixtas que denominó: *i. falta de legitimación en la causa por pasiva*, revelando que, con ocasión al contrato de encargo fiduciario de 2.010, sin que ello implicara el cumplimiento de alguna obligación por parte de la fiduciaria, pues estas fueron adquiridas por la Gestora Urbana de Ibagué en el Convenio Asociativo Nro. 1 de 2.010 y *ii. Caducidad*, expresando que el artículo 11 de la Ley 1150 de 2.007 señala que los términos para la liquidación bilateral y unilateral deben contarse según lo previsto en los pliegos de condiciones del proceso y a falta de estipulación al respecto, al vencimiento del término de ejecución del contrato, que en el presente asunto aconteció el 2 de septiembre de 2.014, momento en el cual las partes contaban con 2 meses para realizar la liquidación bilateral y 4 meses para la liquidación unilateral, venciendo el aludido término el 2 de marzo de 2.015, momento a partir del cual se deben contar los 2 años establecidos en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2.011, motivo por el cual afirmó que la presentación de la conciliación prejudicial debía efectuarse antes del 2 de marzo de 2.017, lo cual no sucedió, pues esta fue presentada el 27 de marzo de 2.017, momento en el cual ya se encontraba caducado el medio de control.

Sentencia anticipada – caducidad.
Radicado: 73001-33-33-005-2017-00165-00
Medio de Control: Controversias contractuales
Demandante: Diseños y construcciones "DYCO" Ltda.
Demandado: Gestora Urbana de Ibagué

Formuló las excepciones de fondo que denominó: *i. inexistencia de perjuicios imputables a la Fiduciaria Davivienda S.A.*, revelando que la fiduciaria no fue parte del Convenio Asociativo, no podría ser declarada responsable por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho contrato y *ii. genérica*, solicitando al Despacho reconocer en la sentencia cualquier excepción que resulte probada en desarrollo del proceso (fls. 95 a 105 cuaderno llamamiento en garantía).

La audiencia inicial.

Advertido que el numeral 1°. del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 facultó al Juez Contencioso Administrativo a proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, en el presente asunto no se llevó a cabo audiencia inicial, razón por la cual mediante auto del 20 de mayo de 2.022 se efectuó el control de legalidad del presente asunto, se dio aplicación a la figura de la sentencia anticipada, al haberse propuesto la excepción de caducidad, se incorporaron las pruebas documentales allegadas al presente asunto, se declaró precluido el término probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

En consecuencia, de la constancia secretarial de fecha 10 de junio de 2.022, se advierte que dentro del término concedido, la parte demandante y la Gestora Urbana de Ibagué allegaron escrito de alegatos (fls. 214).

Alegatos de Conclusión.

Parte demandante.

Se ratificó en los argumentos expuestos en la demanda y aseveró que en el presente asunto la entidad demandada incumplió el convenio asociativo del 19 de abril de 2.010 del cual deriva la relación contractual y en consecuencia, adeuda a la parte actora la suma de \$93.489.533 en razón a la construcción de las obras derivadas del convenio en comento, las cuales desarrollaron con estricto cumplimiento de la relación contractual.

Agregó que la excepción de caducidad no está llamada a prosperar, en razón a que carece de sustento jurídico. Finalmente, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda (fl. 212).

Parte demandada

Gestora Urbana de Ibagué.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones en razón a que no obra en el expediente alguna base o liquidación que dé cuenta de la pretendida suma dineraria, máxime que la constructora demandante se obligó a la construcción de 465 unidades de vivienda de las cuales finalizó únicamente 461, incumpliendo de esta manera el contrato principal y los otros sí suscritos.

Adicionalmente refirió que conforme a los reportes de FONVIVIENDA se pudo constatar que los subsidios fueron cobrados por parte de constructor en el 20%, cumpliendo como lo establece el contrato y que adicionalmente el FONADE registró visitas técnicas, a fin de determinar las construcciones de unidades estipuladas en el convenio asociativo, concluyendo que se construyeron 311 viviendas de las 325 en el contexto de los subsidios de Fonvivienda. En razón a lo anterior, aseveró que la

Sentencia anticipada – caducidad.
Radicado: 73001-33-33-005-2017-00165-00
Medio de Control: Controversias contractuales
Demandante: Diseños y construcciones “DYCO” Ltda.
Demandado: Gestora Urbana de Ibagué

parte demandante adeuda el mayor valor pagado para la finalización de 465 unidades de vivienda como anticipo del 40% lo que en su momento se identificó como las 4 viviendas que se dejaron de construir por parte de “DYCO”, y la parte correspondientes al 40% de avances de obra sobre las 461 viviendas que se pagaron en su totalidad.

Igualmente refirió que el constructor demandante ejerció la acción de controversias contractuales de manera extemporánea, debido a que desde el día 2 de marzo de 2015 inició a correr el término de caducidad y feneció el día 1 de marzo de 2017, resultado de que su gestión judicial inició el 27 de marzo de 2017 mediante la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, lo cual resulta notablemente extemporáneamente vencida la acción de controversias contractuales, tanto no le asiste al contratista demandante reclamar presuntamente su restablecimiento en sede de acción contractual.

Por lo anterior, advertido el incumplimiento contractual por parte de la constructora demandante y al evidenciarse el ejercicio tardío del presente medio de control, solicitó negar las pretensiones de la demanda y decretar la terminación del proceso (fls. 208 a 210).

Llamada en garantía – Fiduciaria Davivienda S.A.
Guardó silencio.

Ministerio Público.
No emitió concepto de fondo.

Consideraciones

Competencia.

Es competente este Despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 4 del artículo 104 del C. de P.A. y de lo C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 5º y 156 numeral 4º *ibídem*.

Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar, conforme se indicó en providencia del 20 de mayo de 2022, ¿Si en el presente asunto se encuentra probada la excepción de caducidad y en consecuencia, determina si procede declararla a través de sentencia anticipada?

De la sentencia anticipada.

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 es la norma aplicable al presente asunto, en el que se resolverá sobre la prosperidad de la excepción de caducidad en el proceso de la referencia, pues conforme a la vigencia y transición de la norma en comento el artículo 86 dispone:

“La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

Sentencia anticipada – caducidad.
Radicado: 73001-33-33-005-2017-00165-00
Medio de Control: Controversias contractuales
Demandante: Diseños y construcciones “DYCO” Ltda.
Demandado: Gestora Urbana de Ibagué

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, **las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.** En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (subraya ajena al texto original).*

De conformidad con lo establecido en el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la resolución de “Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el artículo 182A adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece que se podrá dictar sentencia anticipada “(...). En cualquier estado del proceso, **cuando el juzgado encuentre probada** la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Previo a ello, deberá correrse el traslado respectivo a las partes para alegar de conclusión y en dicha providencia deberán indicarse las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, y precisar, si se da la hipótesis prevista en el numeral 3 sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

Así lo dispone el parágrafo de dicho artículo, según el cual “En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Al respecto, el Consejo de Estado ha considerado “De la lectura de la norma se desprende que la posibilidad de emitir sentencia anticipada se encuentra circunscrita a los siguientes supuestos: (i) antes de la audiencia inicial, (ii) en cualquier estado del proceso cuando se presente petición en ese sentido de las partes, (iii) cuando el juez lo estime de oficio dada la existencia de una de las excepciones que se enlista en el numeral 3, y (iii) cuando surja de manifestación de allanamiento o transacción.

En cuanto al numeral 3, de presentarse esos eventos, se deberá correr traslado a las partes para alegatos de conclusión y se dictará el fallo en los términos del inciso final.

Ahora bien, lo anterior debe leerse en concordancia con lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA que estableció que, en los casos en que se vayan a **declarar**

Sentencia anticipada – caducidad.
Radicado: 73001-33-33-005-2017-00165-00
Medio de Control: Controversias contractuales
Demandante: Diseños y construcciones “DYCO” Ltda.
Demandado: Gestora Urbana de Ibagué

fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se hará mediante sentencia anticipada. Es decir, se estableció un requisito indispensable para que se pueda dar trámite a la sentencia anticipada, esto es, que alguna de estas excepciones se vaya a declarar fundada. Lo anterior tiene sentido dado que el efecto procesal de encontrar fundada alguna de estas excepciones es la terminación del proceso, ya sea porque el demandante no podía ejercer el derecho de acción o porque el juez no puede pronunciarse sobre un tema que ya fue resuelto por las partes o mediante providencia judicial.”²

Caso concreto.

El artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2.021, indica que el juez practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia inicial y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

El artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2.020³, determinó el procedimiento aplicable a la resolución de excepciones en esta jurisdicción, precisando que “(...). Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)”, esto es, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del C.G. del P. y si se requiere la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará, en esa misma oportunidad, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión, disposición que es compatible con lo previsto en el artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2.021.

Por su parte, cuando no se requiera la práctica de pruebas y se encuentre probada alguna de las excepciones previamente referidas, en la providencia que ajusta trámite deberá correrse el traslado respectivo a las partes para alegar de conclusión y en dicha providencia deberán indicarse las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, situación que se encuentra agotada mediante auto del 20 de mayo de 2.022, razón por la cual es posible resolver sobre la excepción de caducidad en esta etapa.

El Consejo de Estado se ha referido a la caducidad en los siguientes términos:

“(...) para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. En este sentido, los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley o, de no hacerlo en tiempo, no podrán obtener la satisfacción del derecho reclamado por la vía jurisdiccional.

Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones permanezcan

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Radicado Nro. 11001-03-24-000-2016-00509-00B, auto del 7 de diciembre de 2021.

³ Aplicable y vigente al momento de proferirse el auto que ajustó el trámite a sentencia anticipada del 20 de mayo de 2.020.

Sentencia anticipada – caducidad.
Radicado: 73001-33-33-005-2017-00165-00
Medio de Control: Controversias contractuales
Demandante: Diseños y construcciones “DYCO” Ltda.
Demandado: Gestora Urbana de Ibagué

indefinidas en el tiempo. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio del derecho de acción, acudan a la jurisdicción con el fin de satisfacer sus pretensiones”⁴.

Adicionalmente, la Corporación en comento ha señalado que la caducidad se caracteriza por los siguientes motivos: “(...) En lo que atañe a sus rasgos principales, esta institución jurídico procesal se caracteriza por ser indisponible, irrenunciable y de orden público, lo que justifica e impone al juez declararla aun de oficio, sin considerar la voluntad, aquiescencia o pedido de las partes⁵. Además, por su naturaleza objetiva (dado que opera por el solo transcurso del tiempo) su término es perentorio y preclusivo, pues corre sin prórrogas y sin interrupciones, y únicamente se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, según lo previsto por las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 y los Decretos 1716 de 2009 y 1069 de 2015 (...)”⁶.

Bajo tal orientación, la caducidad es considerada como una institución procesal que extingue las acciones y los medios de control judicial señalados por el legislador, pues lo que busca es evitar que una controversia conserve una vigencia indefinida y consecuentemente, que los interesados puedan activar el aparato judicial en cualquier tiempo en procura de sus derechos. Así, al establecerse plazos perentorios y objetivos se garantiza el principio de seguridad jurídica, por lo que el ciudadano debe hacer efectivos sus derechos dentro de los aludidos plazos, debido a que los efectos de la caducidad operan por mandato legal, sin que requieran de una previa declaración.

Conforme lo anterior, el Tribunal Administrativo del Tolima señaló: “(...) Sin embargo, dados los efectos extintivos que tiene sobre el medio de control, y por consiguiente sobre la demanda que se formula o sobre el proceso que inicia sin consideración a ella, el juez debe declarar su acaecimiento, aún de oficio, cuando se cumplan los presupuestos de ley para su configuración.”⁷ (resalta el juzgado).

Precisado lo anterior, en el presente asunto la sociedad DYCO Ltda. solicitó liquidar el convenio asociativo del 19 de abril de 2.010 al estimar que cumplió a cabalidad

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, auto del 16 de julio de 2.015, radicado: 25000-23-36-000-2014-01011-01(53161), demandante: Consorcio CGR-003, demandado: Distrito Capital de Bogotá y otro, C.P.: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

⁵ Cita de cita: “Sobre su declaratoria “*resulta claro que es apenas una facultad de la parte demandada la de proponer desde un primer momento, o sea, dentro del término de traslado de la demanda, esas excepciones; pero si no lo hace, no significa que precluyen ya que las de caducidad, transacción y cosa juzgada podrá reconocerlas el juez, aun de oficio, en el momento de dictar sentencia*”. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “*Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*”, Dupré Editores, Tomo I, Décima Edición, Bogotá, 2009, pág. 566”.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, auto del 22 de noviembre de 2.021, radicado: 47001-23-33-000-2019-00443-01(66773), demandante: Servicios Integrales del Caribe SV Ltda. y otro, demandado: Departamento del Magdalena, C.P.: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ.

⁷ Tribunal Administrativo del Tolima, auto del 11 de marzo de 2.021, radicado: 73001-33-33-001-2019-00326-01, demandante: Municipio de Dolores, demandado: Departamento del Tolima, M.P.: CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ.

Sentencia anticipada - caducidad.
Radicado: 73001-33-33-005-2017-00165-00
Medio de Control: Controversias contractuales
Demandante: Diseños y construcciones "DYCO" Ltda.
Demandado: Gestora Urbana de Ibagué

con las obligaciones derivadas del mismo, conforme a las actas de recibo y entrega suscritas por los funcionarios de la parte demandada - Gestora Urbana de Ibagué.

Así, revisado el expediente, se observa que en efecto el 19 de abril de 2010 la Gestora Urbana de Ibagué y la empresa Diseños y Construcciones DYCO Ltda., celebraron un convenio asociativo que tuvo por objeto *"adelantar la construcción de trescientas veinticinco (325) viviendas de interés prioritario, provenientes de los subsidios asignados por el Gobierno Nacional mediante la resolución Nro. 590 del 24 de agosto de 2009 para el proyecto de villas de Gualará, ubicado en el Municipio de Ibagué Tolima Colombia, Correspondiente a la Bolsa Única Nacional"*.

No obstante, revisado el convenio en comento se evidencia que en el mismo no se señaló expresamente una cláusula de liquidación. A su turno, la cláusula novena del texto contractual fijó el plazo y la vigencia del contrato de la siguiente manera:

"Cláusula novena: Plazo y vigencia del convenio, el presente convenio tendrá un plazo de treinta y seis (36) meses, contados a partir del día siguiente de la fecha de suscripción del acta de iniciación, la vigencia del convenio se podrá extender o reducir de común acuerdo con la ejecución y desarrollo del mismo y se entenderá vigente hasta la firma del acta de liquidación final y la entrega total de las viviendas a los hogares beneficiados a entera satisfacción" (fls. 5 a 12).

En consecuencia de lo anterior, las partes acordaron fecha de inicio para el convenio el 6 de octubre de 2.010 (fl. 132 C. expediente administrativo).

Del expediente administrativo aportado por la parte actora y conforme a lo acreditado en el plenario se observa que el convenio fue modificado y suspendido en diferentes ocasiones, de la siguiente manera:

Modificación y/o suspensión	Fecha de modificación	Objeto
Otro sí Nro. 1 (fls. 141 a 142 expediente administrativo y 13 a 14 C. principal)	7 de octubre de 2010	Concedió 2 meses adicionales para la realización de 39 viviendas VIS las cuales corresponden a la primera fase del proyecto (39 viviendas)
Acta de suspensión de obra Nro. 1 (fl. 143)	8 de octubre de 2010	Suspendió la obra en razón a que no se giró el anticipo
Acta de reinicio de obra Nro. 1 (fl. 148)	6 de diciembre de 2010	Se reinició la obra en razón a que se le giró el anticipo al contratista
Otro sí Nro. 2 (fls. 151 a 152 expediente administrativo y fls. 15 a 16 C. Principal)	6 de diciembre de 2010	Adicionó la cláusula de obligaciones del constructor en el sentido de obligar al constructor, a partir de dicha fecha a la construcción de 140 viviendas más a las inicialmente pactadas.

Sentencia anticipada – caducidad.
Radicado: 73001-33-33-005-2017-00165-00
Medio de Control: Controversias contractuales
Demandante: Diseños y construcciones “DYCO” Ltda.
Demandado: Gestora Urbana de Ibagué

Acta de suspensión de obra Nro. 2 (fl. 153 expediente administrativo)	7 de diciembre de 2010	Se suspende la obra en razón a que no fueron entregados los planos aprobados por parte de la curaduría.
Otro sí Nro. 3 (fls. 23 a 27 C. Principal)	25 de febrero de 2.011	Modificó la cláusula séptima del convenio Nro. 1 de 2.010 en el sentido de establecer el valor y la forma de pago de las soluciones de vivienda.
Otro sí Nro. 4 (fls. 34 a 35 C. Principal).	2 de diciembre de 2.011	Autorizó la construcción de 280 viviendas más.
Acta de recibido de obras del Otro sí Nro. 2 (fls. 321 a 322 expediente administrativo y 36 a 38 C. Ppal).	22 de octubre de 2.012	Se realizó la entrega de 420 viviendas construidas de las 465 unidades pactadas
Acta de recibido final (fls. 49 a 51 C. Principal).	30 de septiembre de 2014	De 31 viviendas VIP y 10 viviendas VIS de la Urbanización Villas de Gualará.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que la parte demandante – DYCO Ltda. señaló que en el presente asunto no operó la caducidad, debido a que el acta de recibo final se suscribió el día 30 de septiembre de 2.014, razón por la cual el término de liquidación bilateral y unilateral feneció el día 30 de marzo de 2.015 y consecuentemente el término de caducidad de dos años del medio de control de controversias contractuales vencía el 30 de marzo de 2.017, momento para el cual la parte demandante ya había solicitado la conciliación prejudicial del 27 de marzo de 2.017, trámite que finalizó el día 5 de junio de 2.017, fecha en la cual fue presentada la demanda, inclusive.

Por su parte, la entidad demandada Gestora Urbana de Ibagué y la sociedad llamada en garantía Fiduciaria Davivienda S.A. coincidieron en afirmar que en el medio de control del asunto operó la caducidad, indicando que la parte actora no ejerció la acción dentro el término establecido en el literal v), numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2.011, en el entendido que DYCO Ltda. contaba con 2 años a partir del vencimiento del término de liquidación unilateral establecido en el inciso 2 y 3 del artículo 11 de la Ley 1150 de 2.007, los cuales empiezan a contar a partir del término de expiración del plazo de ejecución del contrato, esto es, el 2 de marzo de 2.015 y cumpliéndose el término de caducidad el 1 de marzo de 2.017, sin embargo, la solicitud de conciliación fue presentada el 27 de marzo de 2.017 y la demanda fue radicada el 5 de junio de 2.017.

Así las cosas, resulta pertinente destacar que el artículo 164 de la Ley 1437 de 2.011, dispone respecto del término de caducidad del medio de controversias contractuales lo siguiente:

Sentencia anticipada – caducidad.
Radicado: 73001-33-33-005-2017-00165-00
Medio de Control: Controversias contractuales
Demandante: Diseños y construcciones “DYCO” Ltda.
Demandado: Gestora Urbana de Ibagué

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga”. (Resalto ajeno al texto original).

Adicionalmente, el H. Consejo de Estado en auto de unificación calendado 1 de agosto de 2019 estableció el alcance del conteo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales, señalando lo siguiente:

“PRIMERO: En los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, **UNIFÍCASE** la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales de contratos que han sido liquidados después de haber vencido el término convencional y/o legalmente dispuesto para su liquidación, pero dentro de los dos años posteriores al vencimiento de este último. La Sala unifica el criterio que ha de ser observado para el conteo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales en tales casos, para indicar que éste debe iniciar a partir del día siguiente al de la firma del acta o de la ejecutoria del acto de liquidación del contrato, conforme al ap. iii del literal j. del numeral 2 del artículo 164 del CPACA; y de precisar que, en consecuencia, el apartado v) del literal j del mismo numeral solo se deberá aplicar cuando al

Sentencia anticipada – caducidad.
Radicado: 73001-33-33-005-2017-00165-00
Medio de Control: Controversias contractuales
Demandante: Diseños y construcciones “DYCO” Ltda.
Demandado: Gestora Urbana de Ibagué

momento de interponerse la demanda, el operador judicial encuentre que no hubo liquidación contractual alguna.”⁸ (negrilla de este Despacho).

Conforme lo indicado, el término para formular pretensiones en el medio de control de controversias contractuales cuando no medió liquidación contractual, inicia a contabilizarse a partir del día siguiente al vencimiento de los plazos legales que han sido consagrados para la liquidación bilateral y unilateral, esto es, términos de 4 y 2 meses; término que coincide con el contenido en el artículo 11 de la ley 1150 de 2.007⁹, así:

“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. *La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”

En el presente asunto se demostró que el convenio asociativo Nro. 1 del 2.010 contaba con un plazo de ejecución inicial de 36 meses, término que inició el día 6 de octubre de 2.010 pues así lo estipularon las partes en el acta de inicio visible a folio 132, C. expediente administrativo, término que fue ampliado por dos meses más en razón al Otro sí Nro. ° del 7 de octubre de 2.010 (fls. 141 a 142 expediente administrativo y 13 a 14 C. principal).

Adicionalmente, del informe de interventoría Nro. 23 final del 29 de septiembre de 2.014 efectuado por la Gestora Urbana de Ibagué al convenio asociativo Nro. 1 de 2.010 (fls. 438 a 453 C. expediente administrativo), se consignó la siguiente información general del aludido contrato:

“(…)

PLAZO: *36 meses, más 2 meses.*

Fecha iniciación: *6 de octubre de 2.010.*

Fecha de suspensión 1: *8 de octubre de 2.010.*

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de unificación del 1 de agosto de 2.019, radicado 05001-23-33-000-2018-00342-01 (62009), demandante: Consorcio Estación 2013, demandado: Metroplus S.A., C.P.: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS.

⁹ Norma aplicable conforme se evidencia del Pliego de Condiciones Definitivo.

Sentencia anticipada – caducidad.
Radicado: 73001-33-33-005-2017-00165-00
Medio de Control: Controversias contractuales
Demandante: Diseños y construcciones “DYCO” Ltda.
Demandado: Gestora Urbana de Ibagué

Fecha de reinicio 1: 7 de diciembre de 2.010.
Fecha de suspensión 2: 8 de diciembre de 2.010.
Fecha de reinicio 2: 31 de enero de 2.011.
Fecha de suspensión 3: 22 de noviembre de 2.013.
Fecha de reinicio 3: 10 de febrero de 2.014.
Fecha de suspensión 4: 11 de febrero de 2.014.
Fecha de reinicio 4: 10 de marzo de 2.014.
Fecha de suspensión 5: 11 de marzo de 2.014.
Fecha de reinicio 5: 2 de mayo de 2.014.
FECHA DE TERMINACIÓN: 2 de septiembre de 2.014.
FECHA DEL INFORME: 29 de septiembre de 2.014
(...)” (Destaca este juzgado).

Como se vio, el convenio asociativo Nro. 1 del 19 de abril de 2.010 no estableció una cláusula exclusiva de liquidación, pues se limitó en su cláusula novena a señalar únicamente el plazo y la vigencia del mismo, consagrando expresamente lo siguiente: *“Cláusula novena: Plazo y vigencia del convenio, el presente convenio tendrá un plazo de treinta y seis (36) meses, contados a partir del día siguiente de la fecha de suscripción del acta de iniciación, la vigencia del convenio se podrá extender o reducir de común acuerdo con la ejecución y desarrollo del mismo y se entenderá vigente hasta la firma del acta de liquidación final y la entrega total de las viviendas a los hogares beneficiados a entera satisfacción”.*

No obstante, advertido que a la fecha de presentación de la demanda de la referencia el contrato no fue objeto de liquidación y como quiera que únicamente se demostró la entrega de 461 viviendas de las 465 pactadas, acogiendo la tesis planteada por el H. Consejo de Estado en auto de unificación del 1 de agosto de 2.019, se torna procedente dar aplicación al apartado v) del literal j del artículo 164 de la Ley 1437 de 2.011, hallando el Despacho lo siguiente:

Fecha de inicio del contrato	6 de octubre de 2.010
Fecha de terminación del contrato	2 de septiembre de 2.014
Plazo liquidación bilateral (4 meses)	3 de enero de 2.015
Plazo liquidación unilateral (2 meses)	4 de marzo de 2.015
Fecha inicio término de caducidad	5 de marzo de 2.015
Fecha vencimiento término de caducidad	5 de marzo de 2.017
Fecha presentación solicitud de conciliación prejudicial	27 de marzo de 2.017
Constancia de no acuerdo y presentación de la demanda	5 de junio de 2.017

Si bien la parte actora es enfática en señalar que en el presente asunto no operó la caducidad en razón a que el día 30 de septiembre de 2.014 se suscribió el **acta de recibo final de las obras contratadas**, por lo que considera que es a partir de este momento en que se debe iniciar el conteo de caducidad de la norma previamente referida, no es menos cierto que el aludido convenio asociativo no estableció que a

Sentencia anticipada – caducidad.
Radicado: 73001-33-33-005-2017-00165-00
Medio de Control: Controversias contractuales
Demandante: Diseños y construcciones “DYCO” Ltda.
Demandado: Gestora Urbana de Ibagué

partir de dicho momento se entendería liquidado y consecuentemente, iniciaría el término de caducidad, pues no se estableció nada sobre el particular. En consecuencia, conviene recordar la postura del Consejo de Estado que establece la importancia de fenómeno jurídico de la caducidad, precisando lo siguiente:

“El fundamento que inspira el contenido de este instituto, se halla en la necesidad de trazar límites temporales para el sometimiento de un conflicto a la decisión del juez, de forma que, por un lado, la caducidad impide mantener en estado de latencia o indefinición situaciones conflictivas entre los asociados y, de otra parte, dota de seguridad jurídica el tráfico económico, jurídico, negocial y, aún, social, lo que contribuye, en doble perspectiva, a abonar escenarios que favorezcan la convivencia política y social en el marco de un Estado de derecho”¹⁰ (Resalta el juzgado).

Vistas así las cosas, ante la imposibilidad de permanecer durante término indefinido una controversia de índole económico y jurídico por ausencia de acuerdo de las partes como en el presente asunto, debe tomarse como fecha de inicial para proceder a la liquidación del convenio asociativo Nro. 1 de 2.010, el **2 de septiembre de 2.014** la fecha de terminación del mismo y no así la fecha del recibo final de las obras, que como se vio fue incompleta, debido a que se entregaron solo 461 unidades residenciales de las 465 contratadas, feneciendo la caducidad del presente asunto el **5 de marzo de 2.017**, como se expuso en el cuadro comparativo precedente.

En consecuencia, es claro para el juzgado que inclusive para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial del **27 de marzo de 2.017** ya había operado el fenómeno de la caducidad en el medio de control del asunto, pues el mismo fue agotado 22 días después del vencimiento del término de caducidad, al tenor de lo dispuesto en el apartado v) del literal j del artículo 164 de la Ley 1437 de 2.011, esto es, los 4 meses para liquidación bilateral, 2 meses para liquidación unilateral y dos años del literal j de la norma en comento.

Bajo tal orientación, como quiera que desde la fecha de terminación del plazo del contrato, los términos para proceder a la liquidación bilateral y unilateral del mismo y la solicitud de conciliación prejudicial transcurrieron 22 días, el presente medio de control está caducado, lo cual no permite efectuar un análisis de fondo del presente asunto, debido a su ejercicio inoportuno; por lo que corresponderá mediante sentencia anticipada, declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada Gestora Urbana de Ibagué y la sociedad llamada en garantía Fiduciaria Davivienda S.A., y en consecuencia, se declarará la terminación del proceso por cuanto no hay lugar a continuar el mismo.

Condena en costas.

Según el artículo 188 del C. de P.A. y de lo C.A., en consonancia con lo indicado en el artículo 365, numeral 1º, inciso 2º del C.G. del P., habrá lugar a condenar en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable la formulación de excepciones previas.

En este caso prosperó en favor de la parte demandada y la llamada en garantía la

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, auto del 22 de noviembre de 2.021, radicado: 47001-23-33-000-2019-00443-01(66773), demandante: Servicios Integrales del Caribe SV Ltda. y otro, demandado: Departamento del Magdalena, C.P.: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ.

Sentencia anticipada – caducidad.
Radicado: 73001-33-33-005-2017-00165-00
Medio de Control: Controversias contractuales
Demandante: Diseños y construcciones “DYCO” Ltda.
Demandado: Gestora Urbana de Ibagué

excepción de caducidad que formularon. No obstante, como esa excepción no tiene la naturaleza de previa, no habrá lugar a condena en costas; aunado a que, al declararse la prosperidad de la misma, impide un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de i. caducidad, propuesta por la entidad demandada Gestora Urbana de Ibagué y la sociedad llamada en garantía Fiduciaria Davivienda S.A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Sin costas, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Ordenar la devolución de los remanentes que por gastos procesales consignó la parte demandante, si los hubiere.

CUARTO: En firme esta sentencia, archívese el expediente.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase¹¹

El Juez,


José David Murillo Garcés

¹¹ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

Firmado Por:

**Jose David Murillo Garces
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76564eb3806931efe737965b2593d72915bef753a3b1d187dbbd1a3cdecb0d21

Documento generado en 29/06/2022 03:12:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**